

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejec. Honorarios. RDO. 54001311000520120031700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva por honorarios promovida por la doctora **NICER URIBE MALDONADO** identificada con cedula de ciudadanía 37.246.260, tarjeta profesional No. 91121, actuado en nombre propio, contra los señores: **AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.759.133; **JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ** identificado con cedula No. 1.090.413.044; **MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.289.475; **JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ** identificada con cedula No. 1.090.413.044; **CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090376.826; **ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.394.717, y como del título base de recaudo, providencia judicial que fija honorarios de la partidora, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los mencionados demandados, y a favor de la parte demandante, dándose el presupuesto del último inciso del artículo 363 del C. G. del P. es del caso librar mandamiento de pago contra la parte demandada, en virtud de lo cual el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO**, pagar en proporción en sus cuotas partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la demandante doctora **NICER URIBE MALDONADO**, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) como honorarios profesionales como partidora más los intereses de plazo a la tasa del 0,5% mensual desde el día 26 de Febrero de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores **AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, JENNY SMILE**

GRANADOS SANCHEZ, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO, haciéndoselo saber que cuenta con un término de diez (10) días para que proponga excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a través del correo electrónico que de los mismos se relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción”*.

CUARTO: En atención a la medida cautelar solicitada, se decreta el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se encuentren depositados a orden del Juzgado Primero de Familia dentro del radicado 54001311000120120031700 sucesión intestada, y hasta el monto de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000). ofíciase en tal sentido.

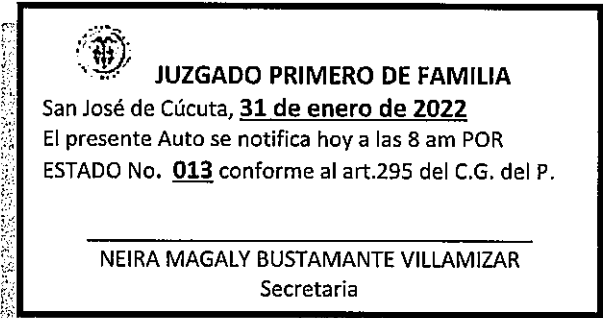
La demandante puede actuar en nombre propio, por ser abogada inscrita.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

w.s.l.
Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251619f16e36a5bfe2dfa97ee5f3a973f2d53e7e317f5325225d26ab397bd456**
Documento generado en 28/01/2022 03:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120140019700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Vista la demanda de solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor HERNANDO CARDENAS VILLAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.401.821, a través de su apoderada judicial, sería del caso darle trámite, si no fuera porque se advierte insuficiencia de poder.

En efecto, la demanda se promueve contra la señora DARLY JULIETH PARADA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.467.186 de Cúcuta, como representante del menor J. S.C.P., pero el poder fue conferido para llevar a cabo disminución de cuota alimentaria, sin indicar a quien se va a demandar, y sin siquiera hacer mención del demandado y su representante, menos aún el radicado del proceso, incumpléndose la exigencia del primer inciso del artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior se inadmite la solicitud de disminución de cuota alimentaria promovida por el señor HERNANDO CARDENAS VILLAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada SANDRA LISET CLAVIJO ZARATE identificada con Cedula de Ciudadanía 37.272.764 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 240049 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

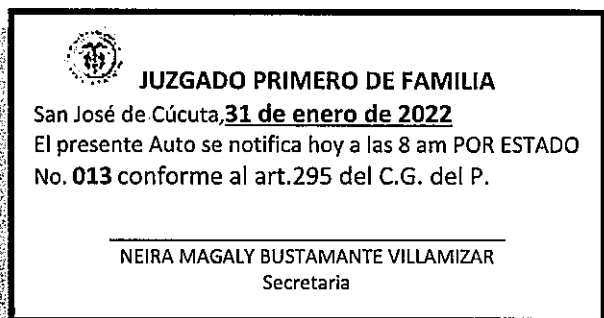
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5f307dd0c40a0d022a891aa66afe97829bc6601cc3c86953471b662dbc78f4a
Documento generado en 28/01/2022 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190056900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **LUIS ALFREDO ORTIZ**, el cual fue presentado por la partidora designada, encontrándose debidamente facultada para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y no habiéndose presentado objeciones por los interesados reconocidos, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *"si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **LUIS ALFREDO ORTIZ** quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 1.911.889.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACION del Trabajo de Partición y la Sentencia aprobatoria en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente tramite.

ARTÍCULO QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de los interesados reconocidos MARIA JOSEFA ORTIZ DURAN, LUIS MANUEL ORTIZ DURAN y ESPERANZA ORTIZ DURAN, a la doctora LUZ MARINA DURAN SANGUINO identificada con C.C.1.040.733.803 y T.P. 342157; conforme a la sustitución de poder realizada por el doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b0976587091c9456e82a95880d7c52d42e643403d80cae400539a4a540498f
Documento generado en 28/01/2022 04:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 de enero de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo.# 54001311000120200030000 D.M.P.D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

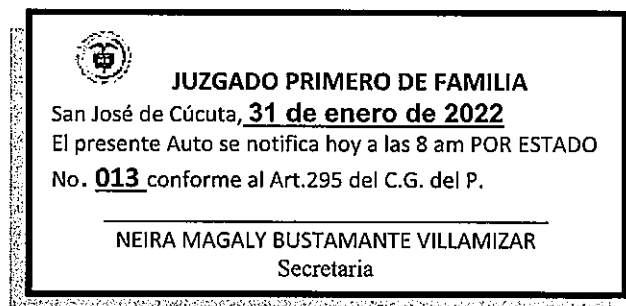
Teniendo en cuenta que se llevaron a cabo las publicaciones de las cuales se encuentran agregadas al proceso, sin que haya concurrido el presunto desaparecido **CIRO IVAN LARA RAMÍREZ**, el Juzgado procede a designarle un Curador Ad/Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación, a la doctora **CARMEN AVILA CASTILLO**, quien figura dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Numeral 7 Literal del Código General del Proceso.

Telegráficamente comuníquesele su designación y notifíquesele el Auto Admisorio de la Demanda y córrasele traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente. Inciso 2 Artículo 117 del C.G.P. adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ab395960987a7653186462c63f0c52a23b620e91c2c7bc0ca42895346746f1

Documento generado en 28/01/2022 03:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210031000 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado, señor RONALD ORTIZ VELASQUEZ, el juzgado procede a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio LUIS ANDRES MADARIAGA SUAREZ, identificado con C.C. 13481044 y T.P. 89.495 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico landres.madasuarez@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticinco (25) de agosto de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 de enero de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443fab987918d54ace809675bb0447ca266c46c36c48e3c20cc16ddb6
0fd9f2d

Documento generado en 28/01/2022 03:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la demandada señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO, a los doctores JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C 1.093.793.398 de Los Patios y T.P. 351.312 del C.S. de la J. y CESAR AUGUSTO ANGARITA YAÑEZ, identificado con C.C. 13.174.751 de Villa del Rosario y T.P. 353.472 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente, conforme a lo dispone el artículo 75 del C.G. del P.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día cuatro (04) de febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ y CARMEN OMAIRA BLANDON MENDOZA.
- c. Recepciones interrogatorio de parte de la señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La demandada al contestar la demanda se allano a las pretensiones y no solicitó ni presentó pruebas.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

3. De oficio:

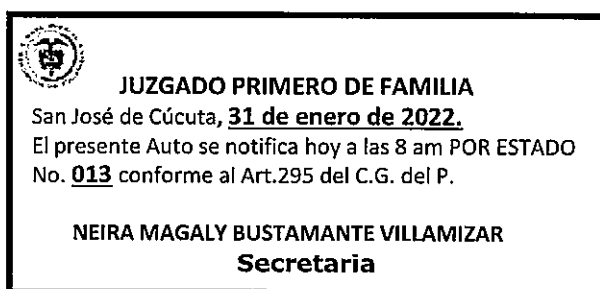
a. Se ordena interrogatorio del demandante **CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO**

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb963a9a7c83ea95ee90a78ec8da878b43c96cb352bfc0d811

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

9719d79c338a60

Documento generado en 28/01/2022 03:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120210051900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JENNY CAROLINA ARIAS RODRÍGUEZ, C.C. No. 27.895.716** de Los Patios, como representante legal de **J.D.J.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN DIEGO JOYA MONZÓN, C.C. 1.090.367.804** de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No se allegó título ejecutivo, en efecto, adolece la demanda de los anexos que conforman el título ejecutivo, a saber, copia del acta o acuerdo por el cual se fija la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor alimentario, ni la certificación discriminada de las cuotas adeudadas, la cual debe ser suscrita por la demandante en su condición de madre y representante del alimentario. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso de alimentos el título ejecutivo lo constituyen el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia que fija la cuota alimentaria, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Debe destacarse que aunque se menciona en los hechos, no se anexa el acta de conciliación que constituye el título ejecutivo, y carece de fundamento que la apoderada manifieste que el título ejecutivo lo tiene en su poder, pues en este caso no se trata de un título valor, y nada impide que allegue copia del acta o acuerdo. .

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada IVONE YULIED GONZÁLEZ ARENIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.332.615 expedida en Ocaña y T.P. N° 348.695 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

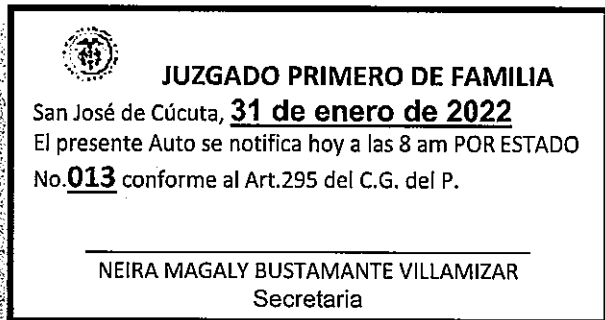
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151e080b15724c92ce0d18fe0cc39fbfe54463c760f6e653c2eed8cba0681b10

Documento generado en 28/01/2022 03:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Rad.54001311000120210052100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo el señor **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.096.953.631, a través de su apoderada judicial, contra la señora **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.110.498**, representante legal del menor E.S.C.E., y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Se presenta ausencia de legitimación en la causa por activa, pues en efecto, de los hechos de la demanda se desprende que el menor E.S.C.E. está bajo la custodia de la madre señora **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO**, luego quien está legitimada para demandar fijación de cuota alimentaria es la madre.

Las pretensiones y los hechos están en contravía, pues no se requiere mayor esfuerzo para deducir que lo que pretende el poderdante es demandar al menor, a quien dice ya se le fijo provisionalmente cuota alimentaria en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 05 de agosto de 2021, entonces lo que se advierte es que existe inconformidad con la cuota alimentaria fijada a cargo del demandante, y es que en sana lógica si el propósito fuera otro, la PRETENSIÓN HUBIERA SIDO EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, pero como el demandante no ofrece una cuota determinada, y lo que busca es que se le reduzca la cuota provisional fijada, pese a que la misma se evidencia irrisoria.

Bajo el anterior supuesto, como la cuota provisional fijada es a favor del del niño E.S.C.E, y el demandante está inconforme con la cuota fijada, no se requiere esfuerzo alguno para entender que el demandado es el menor alimentario y no la madre señora **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO**, quien viene a ser la representante del demandado, por lo mismo tanto el poder como la demanda son ineptos, debiendo hacerse la correspondiente subsanación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

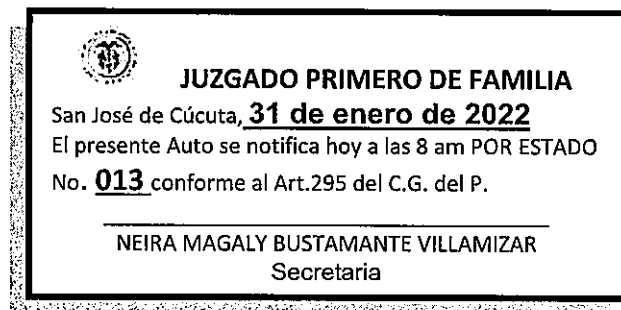
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.526.780 expedida en Bucaramanga, T.P. 187.557 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da3b514afbc0cf9fd6ce04e10251f8c6a028837f66bc9fb6adb670a47c7916**
Documento generado en 28/01/2022 03:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor DIEGO ANDRES RUEDA COTE, identificado con la C.C. No 1.098.719.652 de Bucaramanga, por intermedio de Apoderado Judicial, contra la menor V.R.S Identificada con el NUIP1222255013., representada legalmente por su señora madre MARIA FERNANDA SARMIENTO ROJAS., identificada con la c.c. 1.090.477.547 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de la menor demandada, señora MARIA FERNANDA SARMIENTO ROJAS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

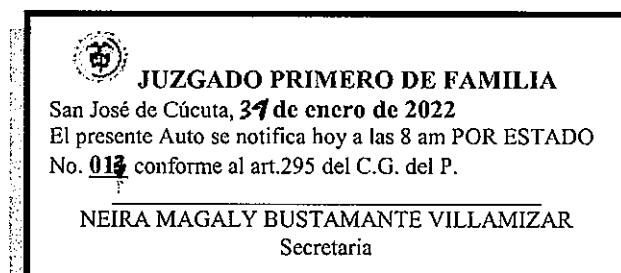
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor DIEGO ANDRES RUEDA COTE., a la Doctora NOHORALICE GUEVARA MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.758.329 de Florencia-Caquetá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.414 del C. S. J., conforme a las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caf88d9d1aca97f60df2a3db34607463dfb2002421bb138255876b56fcacf6f

Documento generado en 27/01/2022 04:22:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120220001000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual los señores ROMULO ANDRES, ANA JULIETA y LIGIA STELLA RANGEL ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CELIA ORTIZ VIUDA DE RANGEL (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 27552327, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral se ha estimado en la tercera parte de un único bien cuya cuantía se estima en CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$129.382.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

Finalmente ha de advertirse que la demanda se encuentra correctamente dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, por lo que el error surge a partir del reparto de la oficina de apoyo judicial, con lo que se exhorta a la misma para prestar atenta vigilancia al reparto asignado a cada despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante, CELIA ORTIZ VIUDA DE RANGEL (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

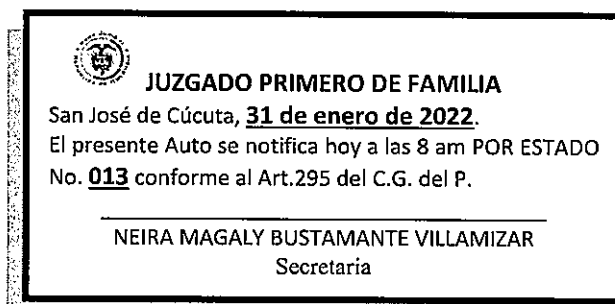
2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3°.) Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes, al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.244.580 de Cúcuta y T.P. 68050 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e46cd9241161f82fe03961b9cb1cc570cac5947cfe250bb33a367cd0983db32

Documento generado en 28/01/2022 03:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020220001500 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, identificado con Cédula de Identidad No.30.146.814 de Venezuela, Pasaporte 070348280, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.35607460, NUIP 1091965122 de la Notaría Segunda de Cúcuta N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

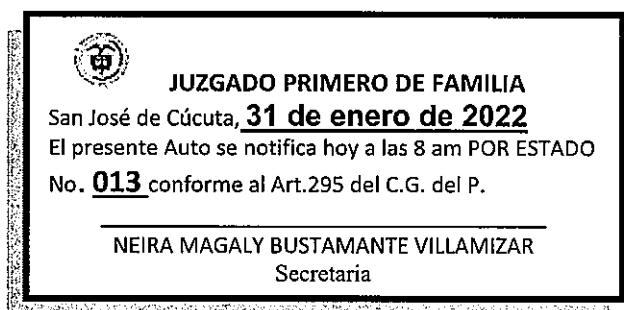
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta N. de S., solicitándole que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA Indicativo Serial No. No.35607460 del 31 de mayo de 2004.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JOSÉ ENRIQUE LARA CONTRERAS**, identificado con C.C.88.242.992 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No.168.895 C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad232de8b8818ace9c0fc1aca4da796df21e106399688a78e6f9f7bcefdc224

Documento generado en 28/01/2022 03:14:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220002100 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora LISETH GABRIELA HERNÁNDEZ PARDO identificada con C.C.1.004.809.125 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la Custodia y cuidados Personales de su sobrino MANUEL FELIPE HERNÁNDEZ PARDO contra la señora MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ PARDO, identificada con la C.C.1.093.780.981 y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Observa el despacho que en los hechos de la Demanda se manifiesta que la Demandada señora MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ PARDO, reside en el Municipio de Durania, Norte de Santander.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el Numeral 1 del Artículo 28 de C.G.P., el cual prevé: "...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", por lo que se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales está asignada al juez el domicilio del demandado.

Si bien es cierto que el inciso segundo del Numeral 2 del antes citado Artículo contempla. "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.", sin embargo, la alternativa no tiene aplicación cuando el Demandante o Demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado, en la regla general de la Ley adjetiva.

En este caso el niño no es el Demandado, ni el Demandante, sino que la Actora es su Tía Materna, la pasiva su señora Madre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el Artículo mencionado, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

Por lo anterior, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los jueces del lugar donde reside la demandada, y en virtud de lo reglado en el Ordinal 1 del Artículo 28 aludido y Sentencia (CSJ AC5922-2016), se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Durania.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, Norte de Santander para su trámite.

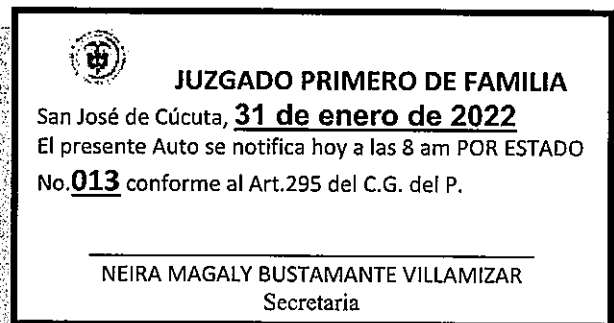
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. **SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.497.344 expedida en Cúcuta, T.P. No. 347393 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907512f5f7df4986158962db479f92531e45a15f900f799ff60ff905fb29960**
Documento generado en 28/01/2022 03:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>